



BOLETIN OFICIAL BALEAR.

NÚM. 2749.

Artículo de oficio.

(Número 351.)

GOBIERNO DE PROVINCIA DE LAS BALEARES.

El ministerio de Hacienda me ha dirigido de real orden el real decreto siguiente, con fecha 18 de mayo próximo pasado.

Ministerio de Hacienda.—La Reina (que Dios guarde) se ha dignado expedir con fecha 15 del actual el real decreto siguiente:

Con el fin de que terminen lo mas pronto posible los expedientes de indemnizacion de partícipes legos de diezmos, regularizando su marcha é instruccion y completando y aclarando las dadas hasta aquí para la ejecucion de la ley de 20 de marzo de 1846, vengo en decretar, á propuesta del ministro de Hacienda, y de conformidad con el parecer del Consejo de ministros, lo que sigue: Artículo 1.º Los abogados fiscales de las subdelegaciones de rentas representarán á la hacienda en todos los actos y casos referentes á dichos negocios en que esta deba intervenir ó ser citada, ya sean puramente gubernativos los expedientes, ya pendan en los Consejos provinciales ó juzgados ordinarios. Cuando las diligencias judiciales hayan de practicarse fuera de la capital de la provincia, el fiscal

de la subdelegacion de ella nombrará persona de su confianza para que represente á la hacienda. Art. 2.º Las demas funciones atribuidas á los intendentes en las instrucciones y disposiciones vigentes en la materia, se ejercerán por los gobernadores de provincia. Artículo 3.º Los representantes de la hacienda serán responsables de los daños y perjuicios que quese omision ó negligencia se le causen. Art. 4.º La Direccion general de lo contencioso comunicará á los abogados fiscales las instrucciones convenientes para el mejor desempeño de su cometido, resolviendo ó promoviendo la resolucion de las dudas y dificultades que estos consulten. Art. 5.º El fiscal del Consejo Real representará ante el mismo á la hacienda pública cuando los negocios pasen á ser contenciosos. Art. 6.º En el caso de que el fiscal no considere arregladas las pretensiones de la hacienda, lo hará presente oportunamente al ministro del mismo ramo por la via reservada, y con expresion de los fundamentos á fin de que pueda autorizarse el desistimiento, ó nombrar el Gobierno persona competente, que en virtud de lo dispuesto en el art. 14 del reglamento de dicho Consejo defienda en aquel negocio al Estado. Art. 7.º Los gobernadores de provincia remitirán directamente á la junta de partícipes los expedientes de clasificacion de títulos, y á la Direccion de la deuda los de liquidacion, exponiendo su dictámen razonado, previa audiencia del abogado fiscal de la subdelegacion y dando conocimiento á la Direccion de lo contencioso de la remision y de su fe-

cha. Art. 8.º La junta de calificación de títulos de partícipes y la Direccion de la deuda acordarán por sí, sin previa consulta, la ampliacion de los respectivos expedientes siempre que proceda, comunicando al intento á los gobernadores de provincia las órdenes correspondientes, y fijando el oportuno plazo dentro del cual deben practicar las oficinas las diligencias que se les encarguen. Art. 9.º Si los interesados no estimaren procedente la ampliacion ordenada por la Junta ó la Direccion, podrán reclamar al Gobierno por la Direccion de lo contencioso en el término de veinte dias. Art. 10. Desechado este recurso, ó habiendo trascurrido dos meses sin que el Gobierno resuelva acerca de él, podrá intentar el partícipe la via contencioso-administrativa como si los títulos hubieran sido declarados insuficientes, ó si se hubiese negado la indemnizacion en la cantidad debida. Si esto no obstante, prefiriese el interesado la ampliacion decretada, se mandará llevar á efecto tan luego como lo solicite dando al expediente el curso prevenido Art. 11. Aunque no consten las cargas en el expediente de calificación de títulos, se declarará el derecho á la indemnizacion con tal que proceda; pero con cláusula expresa de que se hagan constar precisamente en el de liquidacion. Art. 12. Al tiempo de hacerse la declaracion del derecho del partícipe á ser indemnizado, se fijará el término dentro del cual deba practicarse la liquidacion en las oficinas de provincia, á fin de que pueda quedar terminada definitivamente dentro de un año. Art. 13. Las decisiones ampliando la instruccion de los expedientes, concediendo ó negando el derecho del partícipe á ser indemnizado y prefijando la cantidad de la indemnizacion, se fundarán en el modo y forma que lo hace el Consejo Real en los negocios contencioso-administrativos. Artículo 14. Estas decisiones se comunicarán á los gobernadores de las provincias á que pertenezcan los pueblos de cuyo diezmo se trate para que den conocimiento de ellas á los interesados y hagan insertar de oficio el aviso conveniente en el *Boletín oficial*. Art. 15. El Consejo Real y la junta de partícipes manifestarán precisamente en su respectivo informe si existe ó no en los documentos que obren en el expediente, cláusula que pueda dar lugar al recurso de reversion á la Corona. Art. 16. Si la junta de calificación de títulos de partícipes y la Direccion de la deuda dilataren la resolucion, sea ampliatoria de la instruccion, sea definitiva, podrán reclamar los interesados al Gobierno, debiendo observarse en este caso lo prevenido en el art. 10 de este decreto. Art. 17. Trascurrido un año sin que se haya resuelto definitivamente el expediente de liquidacion, podrán tambien los interesados acudir á la via contencioso-administrativa en los términos,

modo y forma prevenidos respecto al expediente de calificación de títulos. Art. 18. Antes de introducir los interesados el recurso en cualquiera de los dos casos mencionados en el artículo anterior, acudirán al Gobierno manifestando su intencion de verificarlo si á la mayor brevedad posible no se decidiese el expediente. La solicitud se entregará al oficial encargado del registro en la Direccion de lo contencioso, quien dará en el acto el oportuno recibo. Art. 19. Pasados tres meses sin que tampoco se resuelva definitivamente, se entenderá negada por el Gobierno la pretension del partícipe, quien sin mas trámite podrá hacer uso de dicho derecho. Art. 20. Cuando no se conformen los interesados con la decision definitiva del Gobierno ó de la junta directiva de la deuda en su respectivo caso, podrán reclamar contra ella ante el Consejo provincial del territorio en que esté situado el pueblo de cuyos diezmos se trate con apelacion al Consejo Real. Art. 21. Contra las decisiones de la junta directiva de la deuda podrá reclamar tambien la Direccion de lo contencioso haciendo seguir el recurso por los respectivos representantes de la hacienda. Art. 22. La junta directiva de la deuda remitirá á la Direccion de lo contencioso, cada quince dias, nota expresiva de los negocios resueltos con copia literal de las decisiones motivadas que debe dictar en conformidad á lo prevenido en el art. 13 de este decreto, y de la censura del fiscal de la misma junta. Art. 23. Los recursos contra las decisiones definitivas del Gobierno y de la junta de la deuda se propondrán necesariamente dentro de dos meses, que podrán prorogarse por el Gobierno sin que nunca pueda exceder del término que la ley de 20 de marzo de 1846 prefija para la prescripcion. Art. 24. Los plazos señalados en este decreto principiarn á contarse respectivamente desde la fecha del *Boletín oficial* cuando se anunciare en él la resolucion que motivó el recurso, ó desde la del recibo que deben dar en su caso las oficinas de la presentacion de las exposiciones ó documentos, y en su defecto desde el dia en que segun los libros de registro se hubiesen presentado en las mismas oficinas, á cuyo fin estas facilitarán gratis y sin demora á los interesados la oportuna certificacion siempre que la pidan. Art. 25. En cuanto sea posible se dará á los expedientes que hoy penden en diversas oficinas el curso que corresponda segun las disposiciones del presente decreto, principiando en su caso á contarse los plazos un mes despues de la publicacion del mismo en la *Gaceta de Madrid*. Art. 26. Los dos años que prefija la ley de 20 de marzo de 1846 para que prescriban los recursos de reversion ó incorporacion á la Corona, principiarn á contarse desde la fecha del *Boletín oficial* de la provincia en que se publique la resolucion del Gobierno, man-

dando indemnizar al partícipe y que se instruya el expediente de liquidacion. Cuando no se haya publicado la real resolucion en el *Boletín* de la provincia, se principiara ó contar aquel término un mes despues de la fecha de la real órden expedida en su razon. Artículo 27. Quedan en su fuerza y vigor las instrucciones, declaraciones y disposiciones que no se opongan al presente decreto. Artículo 28. El ministro de Hacienda dispondrá lo necesario para que este decreto tenga el cumplimiento debido.

De real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento.

Lo que dispongo se inserte en el *Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los interesados*. Palma 29 de julio de 1850.—Joaquin Maximiliano Gibert.



(Número 352.)

El Intendente militar del distrito de la capitania general de las islas Baleares.

Hace saber: Que en virtud de disposicion del Exmo. Sr. Intendente general militar de 26 de este mes tendrá lugar en la Intendencia general y en la de mi cargo el dia 14 del próximo agosto á la una de la tarde, una segunda y simultánea subasta para contratar el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos estantes y transeuntes en este distrito desde 1.º de octubre próximo á fin de setiembre de 1851, con sujecion al pliego general de condiciones, y Real órden de 26 de diciembre de 1846; concluyendo á dicha hora el término para la admision de proposiciones.

En su consecuencia, las personas que quieran interesarse en este servicio, podrán remitirme en pliego cerrado y sellado con un sobre interior que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se fijen clara y terminantemente los precios en que se convienen á encargarse del suministro, en el concepto que han de ser suscritas tambien y abonadas por persona ó personas que á juicio de este juzgado sean de conocido arraigo y suficiente responsabilidad; que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas que garanticen la ejecucion del servicio en los terminos propuestos, siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitacion, á que de hecho quedarán sujetos entre si el autor ó autores de la proposicion mas beneficiosa, caso de ser de esta dos ó mas las iguales con el de la mas inmediata. Sirviendo á todos ellos de gobierno que el remate no puede causar efecto sino obtiene la aprobacion de S. M., que asimismo no se admitirá para este acto proposicion que carezca de los requisitos que se exigen, ni se presente despues de la hora anunciada; y que para que puedan considerarse validas y legales las admitidas, se requiere que el licitador que la suscribe haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitacion, para que pueda prestar las aclaraciones que se necesitan, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

Palma 31 de julio de 1850.—Mateo Llanos.—Francisco Moreno, secretario interino.



Continúa el Código penal, cuya publicacion dió principio en el Boletín oficial de 24 de julio, número 2744.

CAPITULO II.

Delitos de rebelion y sedicion.

SECCION PRIMERA.

Rebelion.

Art. 167. Son reos de rebelion los que se alzan públicamente y en abierta hostilidad contra el gobierno para cualquiera de los objetos siguientes:

- 1.º Destronar al rey ó privarle de su libertad personal.
- 2.º Variar el órden legítimo de sucesion á la corona, ó impedir que se encargue del gobierno del reino aquel á quien correspondia.
- 3.º Deponer al regente ó á la regencia del reino, ó privarles de su libertad personal.
- 4.º Usar y ejercer por sí, ó despojar al rey, regente ó regencia del reino de las prerogativas que la Constitucion les concede ó coartarles la libertad en su ejercicio.
- 5.º Sustraer el reino ó parte de él ó algun cuerpo de tropas de tierra ó de mar de la obediencia al supremo Gobierno.
- 6.º Usar y ejercer por sí ó despojar á los ministros de la Corona de sus facultades constitucionales, ó impedirles ó coartarles su libre ejercicio.
- 7.º Impedir la celebracion de las elecciones para diputados á Córtes en todo el reino, ó la reunion legítima de las mismas.
- 8.º Disolver las Córtes ó impedir la deliberacion de alguno de los cuerpos colegisladores, ó arrancarles alguna resolucion.

Art. 168. Los que induciendo y determinando á los rebeldes hubieran promovido ó sostuvieren la rebelion, y los caudillos principales de esta, sufrirán la pena de muerte.

Art. 169. Los que ejercieren un mando subalterno en la rebelion serán castigados con la pena de cadena perpetua á la de muerte:

1.º Si fueren personas constituidas actualmente en autoridad civil ó eclesiástica, ó si hubiere habido combate entre los rebeldes con la fuerza pública fiel al Gobierno, ó entre unos ciudadanos contra otros, ó si hubieren causado estragos que hayan puesto en peligro la vida de las personas.

2.º Si sacaren gente, exigieren contribuciones, ó distrajeren los caudales públicos de su legítima inversion.

En cualquier otro caso serán castigados con la pena de cadena temporal en su grado máximo á la de muerte, en cuya pena incurrirán tambien los que toquen ó manden tocar campanas ó cualquiera otro instrumento para excitar á la rebelion, y los que para el mismo fin dirigieren á la muchedumbre sermones, arengas, pastorales ú otro género de discursos ó impresos, si la rebelion llegara á consumarse, á no ser que merecieren la calificacion de promovedores.

Art. 170. Los meros ejecutores de la rebelion serán castigados con la pena de cadena temporal á la de muerte.

Art. 171. En el caso de que la rebelion no hubiere llegado á organizarse con gefes conocidos, se reputará que lo son los que de hecho dirijan á los demas ó lleven la voz por ellos, ó firmen los recibos ú otros escritos expedidos á su nombre, ó ejerzan otros actos semejantes en representacion de los demas.

Art. 172. Serán castigados como rebeldes con la pena de relegacion perpetua los que sin alzarse contra el Gobierno cometieren por astucia ó por cualquier otro medio alguno de los delitos comprendidos en cualquiera de los ocho números del art. 167.

Art. 173. La conspiracion para el delito de rebelion será castigada con la pena de prision mayor.

La proposicion se castigará con la prision correccional.

SECCION SEGUNDA.

Sedicion.

Art. 174. Son reos de sedicion los que se alzan públicamente para cualquiera de los objetos siguientes:

- 1.º Impedir la promulgacion ó la ejecucion de las leyes ó la libre celebracion de las elecciones populares en alguna junta electoral.

2.º Impedir á cualquiera autoridad el libre ejercicio de sus funciones ó el cumplimiento de sus providencias administrativas ó judiciales.

3.º Ejercer algun acto de odio ó de venganza en la persona ó bienes de alguna autoridad ó de sus agentes, ó de alguna clase de ciudadanos, ó en las pertenencias del Estado ó de alguna corporacion pública.

Art. 175. Los que indolentemente y determinando á los sediciosos hubieren promovido ó sostuvieren la sedicion, y los caudillos principales de esta, serán castigados:

1.º Los que ejerzan autoridad civil ó eclesiástica, con la pena de cadena perpetua si se hubieren apoderado de caudales ú otros bienes públicos ó de particulares, y con la de reclusion perpetua en otro caso.

2.º Los que no ejercieren autoridad, con la de cadena temporal si se hubieren apoderado de los caudales ó bienes de que se habla en el número anterior, y con la de reclusion temporal en otro caso.

Art. 176. Lo dispuesto en el art. 171 es aplicable al caso de sedicion, cuando est. no hubiere llegado á organizarse con gefes conocidos.

Art. 177. Los que intervinieren en la sedicion de cualquiera de los modos expresados en el párrafo cuarto del art. 169, serán castigados con la pena de prision mayor, si no merecieren ser calificados de promovedores.

Art. 178. Los meros ejecutores de sedicion serán castigados con la pena de confinamiento menor.

Art. 179. En el caso de que la sedicion no hubiere llegado á agravarse hasta el punto de embarazar de un modo sensible el ejercicio de la autoridad pública, y no hubiere tampoco ocasionado la perpetracion de otro delito grave, serán juzgados los sediciosos con arreglo á lo dispuesto en el art. 182.

Art. 180. La conspiracion para el delito de sedicion será castigada con la pena de prision correccional.

La proposicion se castigará con las penas de sujecion á vigilancia de la autoridad y caucion.

SECCION TERCERA.

Disposiciones comunes á las dos secciones anteriores.

Art. 181. Luego que se manifieste la rebelion ó sedicion, la autoridad gubernativa intimará hasta dos veces á los sublevados que inmediatamente se disuelvan y retiren, dejando pasar entre una y otra intimacion el tiempo necesario para ello.

Si los sublevados no se retiraren inmediatamente despues de la segunda intimacion, la autoridad hará uso de la fuerza pública para disolverlos.

Las intimaciones se harán mandando ondear al frente de los sublevados la bandera nacional, si fuere de dia; y si fuere de noche, requiriendo la retirada á toque de tambor, clarin ú otro instrumento á propósito.

Si las circunstancias no permitieren hacer uso de los medios indicados, se ejecutarán las intimaciones por otros, procurando siempre la mayor publicidad.

No serán necesarias respectivamente la primera ó la segunda intimacion desde el momento en que los rebeldes ó sediciosos rompieron el fuego.

Art. 182. Cuando los rebeldes ó sediciosos se disolvieren ó sometieren á la autoridad legítima antes de las intimaciones ó á consecuencia de ellas, quedarán exentos de toda pena los meros ejecutores de cualquiera de aquellos delitos, y tambien los sediciosos comprendidos en el art. 175, si no fuesen empleados públicos.

Los tribunales en este caso rebajarán á los demas culpables de uno á dos grados las penas señaladas en las dos secciones anteriores.

Art. 183. Los que sedujeren tropas para cometer el delito de rebelion, serán castigados con la pena de reclusion perpetua.

Los que la sedujeren para el de sedicion, serán castigados con la pena de reclusion temporal.

La seduccion para la simple desercion será castigada en los autores con la pena de arresto mayor en su grado mínimo, y la misma se impondrá á los cómplices y encubridores.

Lo dispuesto en los dos primeros párrafos de este artículo se entiende para el caso en que los seductores no se hallen comprendidos en el del número 5.º del art. 167.

Si llegaren á tener efecto la rebelion ó sedicion, los seductores se reputarán promovedores, y respectivamente comprendidos en los artículos 168 y 175.

Art. 184. Los delitos particulares cometidos en una rebelion ó sedicion, ó con motivo de ellas, serán castiga-

dos respectivamente segun las disposiciones de este Código. Cuando no puedan descubrirse los autores, serán penados como tales los gefes principales de la rebelion ó sedicion.

Art. 185. A los eclesiásticos y empleados públicos que cometieren alguno de los delitos de que se trata en las dos secciones anteriores, se impondrá en su grado máximo la pena que les corresponda segun su culpabilidad, y además la de inhabilitacion absoluta perpetua. Esta disposicion no tendrá lugar en el caso de ser aplicables las de los artículos 168 y 175.

Art. 186. Las autoridades de nombramiento directo del Gobierno que no hubieren resistido la rebelion ó sedicion por todos los medios que estuvieren á su alcance, sufrirán la pena de prision mayor ó inhabilitacion perpetua absoluta.

Las que no fueren de nombramiento directo del Gobierno sufrirán la de confinamiento mayor ó inhabilitacion perpetua absoluta.

Art. 187. Los empleados que continuaren desempeñando sus cargos bajo el mando de los alzados, ó que sin habérseles admitido la renuncia de su empleo lo abandonaren cuando haya peligro de rebelion ó sedicion, incurrirán en la pena de suspension á la de inhabilitacion perpetua especial.

Art. 188. Los que aceptaren empleos de los rebeldes ó sediciosos serán castigados con la pena de inhabilitacion absoluta temporal para cargos públicos.

CAPITULO III.

De los atentados y desacatos contra la autoridad, y de otros desórdenes públicos.

Art. 189. Cometten atentado contra la autoridad:

1.º Los que sin alzarse públicamente, emplean fuerza ó intimidacion para alguno de los objetos señalados en los delitos de rebelion y sedicion.

2.º Los que acometen ó resisten con violencia, ó emplean fuerza ó intimidacion contra la autoridad pública ó sus agentes cuando aquella ó estos ejercieren las funciones de su cargo, y tambien cuando no las ejercieren, siempre que sean conocidos ó se anuncien como tales.

Art. 190. Los atentados comprendidos en el artículo anterior serán castigados con la pena de prision menor en su grado medio á prision mayor en el mismo grado y multa de 50 á 500 duros, siempre que concurre alguna de las circunstancias siguientes:

- 1.º Si la agresion se verifica á mano armada.
- 2.º Si los reos fueren funcionarios públicos.
- 3.º Si los delinquentes pusieren manos en la autoridad ó en las personas que acudieren á su auxilio.
- 4.º Si por consecuencia de la coaccion la autoridad hubiere accedido á las exigencias de los delinquentes.

Sin estas circunstancias la pena será la de prision correccional en su grado medio á prision menor en el mismo grado y multa de 30 á 300 duros.

Si los reos fueren reincidentes, la pena en el primer caso será la de prision menor en su grado máximo á prision mayor y multa de 50 á 500 duros, y en el segundo la de prision correccional en su grado máximo á prision menor y multa de 30 á 300 duros.

Art. 191. El que de hecho ó de palabra injuriare gravemente á alguno de los cuerpos colegisladores hallándose en sesion, ó á alguna de sus comisiones en los actos públicos en que los representan, será castigado con la pena de prision mayor.

Cuando las injurias fueren menos graves, la pena será la de arresto mayor á prision correccional.

(Se continuará.)

IMPRESA BALEAR
A CARGO DE DON JAIME RULLAN,
calle de San Francisco, número 38.